

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ
RADICACION: 2022-00004-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 02 de marzo de 2022.

RADICADO: 2022-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA
DEMANDADOS: CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR HABERSE SUBSANADO

AUTO No.186

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho demanda de la referencia, según informe secretarial, la apoderada de la ejecutante, dentro de la oportunidad legal presentó escrito de SUBSANACION, sin que se pronunciare referente a los defectos formales señalados por el despacho en interlocutorio No. 76 del 04 de febrero de 2022.

En dicho proveído se dijo que las pretensiones por \$790.808,00 por concepto de honorarios y comisiones y \$1`958.747,00 por gastos de cobranza judicial para profesional del derecho (abogado) si bien primigeniamente pueden ejecutarse, no lo es ante este funcionario judicial, por no poderse tramitar ante este mismo juzgador y no por la cuerda del ejecutivo civil sino del laboral, y por ende, se presentaba una indebida acumulación de pretensiones, conforme lo regla el artículo 88 numerales 1º y 3º, lo que ocasionaba la inadmisión de la demanda, según el artículo 90 numeral 3º del CGP.

No obstante, lo anterior, la demanda no fue enderezada en ese sentido, y, por el contrario, se mantuvo como originalmente se presentó, reiterándose que conforme lo autoriza el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y el artículo 1º de la Circular 001 de 2007, es dable recaudar los honorarios y comisiones por estudios previos al crédito, y los que se causan para su recaudo, como los judiciales por conceptos de honorarios al 20%. Todo esto bajo el amparo del artículo 782 numeral 3º del Código de Comercio, al estar inmersas esas obligaciones en el título valor base de recaudo.

Lo primero que debe decirse, es que los dos reclamos precedentes tienen por causa una prestación personal del servicio, uno para facilitar el asesoramiento del microempresario para acceder al crédito incumplido, y otro, para el cobro de honorarios judiciales por esa última causa, cuyo trámite se observa, debe estar a cargo de la jurisdicción ordinaria laboral, porque así lo prevé el numeral 6º del artículo 2º del CPT y la SS, al definir que compete a los jueces de esa especialidad, dirimir *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, refirió que:

“La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna

Carrera 20 No. 21-64 B/ La Esperanza Puerto Tejada Cauca. Tel: 8-282108

Correo electrónico: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ
RADICACION: 2022-00004-00

circunstancia. (...).

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Precisado lo anterior, respecto al cobro de comisiones y honorarios por la actividad del microcrédito, estos están autorizados en la Ley 590 de 2000, artículo 39 que al tenor literal dice:

“Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito micro empresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. (...). (Negrita y subrayado fuera de texto).

Como desarrollo de esta disposición legal, el Consejo Superior de Microempresa, emitió la Circular 001 de 2007, en la que dice:

“Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito micro empresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese lineamiento, es evidente que la asesoría, visitas y consultas facilitadas para el consumidor financiero, ahora demandado en este juicio, obedeció a autorizaciones previstas por el ordenamiento jurídico, conforme se observa de las normas previamente transcritas; sin embargo, sus actos, como se itera, emanan de una fuente del trabajo humano (en sentido general), cuya remuneración si bien puede haberse causado y exigirse judicialmente, es ante el juez laboral y de la seguridad social, quien debe de

¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2385-2018 del 09 de mayo de 2018, rad. 47566 M.P. JORGE QUIROZ ALEMAN.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ
RADICACION: 2022-00004-00

presentarse ese reclamo, al margen del instrumento que se hubiese empleado para pactar dicha obligación.

Asimismo, el cobro de honorarios para el profesional del derecho, también pactado en el pagaré adjunto, si bien causan erogaciones para el recaudo del derecho de contenido crediticio (capital, intereses de plazo y mora y pagos de primas), conforme lo exige el artículo 782 numeral 3º del Código de Comercio, estos también siguen la misma conclusión precedente, pues en criterio de este juzgador, pese a estar autorizados esos pagos en dicha codificación sustantiva, lo cual no admite discusión, es la procesal la que indica el administrador de justicia competente para propender su recaudo, y de manera especialísima, para el cobro de honorarios, lo es ante el juez de trabajo, según se itera, lo dice expresamente el numeral 6º del artículo 2º del CPT y la SS.

Y para que no quede duda de ello, nuevamente se itera lo preceptuado por el órgano cimero de la especialidad laboral, que, al referir de negocios regulados y exigibles conforme a la legislación civil y comercial, dijo que:

“(…) no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado”². (Negrita y subrayado fuera de texto).

En resumen, de lo anterior, se concluye que, al margen del instrumento utilizado para pactar las obligaciones, sea aquel y no estas, de naturaleza civil o comercial, debe atenderse a lo convenido o pactado por las partes, para determinar el juez al que compete tramitar los reclamos judiciales, según las reglas de competencia previstas por el legislador en los diversos estatutos procesales, según lo enseña la suprema autoridad de la justicia ordinaria. Además, debe verificarse que, en realidad, dichas obligaciones no guarden correspondencia o desarrollo legal inherente con el título o documento que las soporta.

Estas precisiones de manera puntual fueron advertidas en el auto inadmisorio, pero no atendidas por la parte ejecutante. Además, el despacho insistió que es competente para el recaudo de \$9`793.736,00 por concepto de capital insoluto; \$3`443.515,00 por los intereses remuneratorios o de plazo causados de acuerdo al título valor; \$72.794,00 por póliza de seguro de crédito y por intereses de mora, a partir del 25 de diciembre de 2021 vertidos en el pagaré endosado No. 812190206051, pues además de ser inherentes a la normativa comercial por tratarse de derechos de contenido crediticio (principales y accesorios) (no procedentes de una prestación personal de trabajo o asesoría especial o profesional), su conocimiento no corresponde a otro juez sino al civil; diferente a lo que ocurre con los \$790.808,00 por concepto de honorarios y comisiones y \$1`958.747,00 por gastos de cobranza judicial para profesional del derecho (abogado) que si proceden de una prestación personal y que de forma especialísima compete al juez laboral, porque el artículo 15 del CGP, enseña que: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Por estas razones y las apuntadas en el inadmisorio 76 del 04 de febrero de 2022, al no corregirse la demanda en debida forma, la misma se rechazará (artículo 90 del CGP), y como en este caso, no se ha prorrogado la competencia, como sí ocurrió en el proceso con radicado 2021-00078-00, no es menester atender las pretensiones de la demanda, menos cuando la consecuencia de no subsanar la demanda (es decir dejar las pretensiones que compete a esta judicatura y excluir las del juez laboral), procede el rechazo de la misma (artículo 90 del CGP).

² CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2385-2018 del 09 de mayo de 2018, rad. 47566 M.P.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ
RADICACION: 2022-00004-00

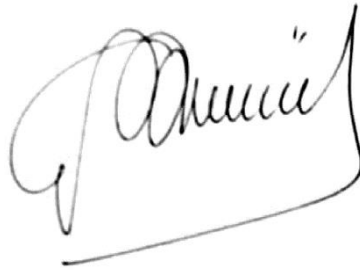
Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda (artículo 90 del CGP) por las razones expuestas.
- 2.-** Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', with a long horizontal stroke extending from the bottom of the signature.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ